



H. AYUNTAMIENTO DE TLACOTEPEC DE MEJÍA, VER.
2018-2021
COMITÉ DE TRANSPARENCIA



CT/EXT/No.004/30/04/2021

ACTA DE LA CUARTA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL H. AYUNTAMIENTO DE TLACOTEPEC DE MEJÍA, VERACRUZ

En el municipio de Tlacotepec de Mejía, Veracruz, siendo las diez horas con dos minutos del día 30 de abril del año dos mil veintiuno; reunidos en las oficinas del H. Ayuntamiento, ubicado en avenida Marco Antonio Muñoz No. 5, colonia centro, C.P. 94080; los ciudadanos Santiago León Flores Vocal 1, L.C. Betel Reyes Flores Vocal 2, Ing. Alfredo Cortes Espinoza presidente del Comité, se reúnen con la finalidad de llevar a cabo la cuarta sesión extraordinaria correspondiente al año 2021 del **COMITÉ DE TRANSPARENCIA** bajo el siguiente:



ORDEN DEL DÍA

- 1.-Pase de lista y verificación del quórum legal.
- 2.-Aprobación del orden del día.
- 3.-Discusión y en su caso aprobación de la clasificación de la información en la modalidad de confidencial referente a los datos personales contenidos en la declaración patrimonial y de intereses, así como la autorización de la versión publica correspondiente de dicho documento. Punto propuesto por el Órgano Interno de Control, mediante oficio CONT-0070/2021.
- 4.- Cierre de la sesión.

DESARROLLO DE LA SESIÓN Y ACUERDOS

- 1.- **Pase de lista y verificación de quórum legal.** Se procede a pasar lista de asistencia, encontrándose presentes todos los servidores públicos mencionados al inicio de la presente acta, por lo que se declara la existencia de quórum legal, siendo válidos los acuerdos que se tomen durante esta sesión.
- 2.- **Aprobación del orden del día.** Se somete a la consideración de los asistentes el orden del día que tienen a la vista y acuerdan por unanimidad su aprobación.
- 3.- **Discusión y en su caso aprobación de la clasificación de la información en la modalidad de confidencial referente a los datos personales contenidos en la declaración patrimonial y de intereses, así como la autorización de la versión publica correspondiente de dicho documento. Punto propuesto por el Órgano Interno de Control, mediante oficio CONT-0070/2021.**

En uso de la voz el presidente del Comité manifiesta como antecedentes del presente asunto, lo siguiente:



2018-2021

H. AYUNTAMIENTO DE TLACOTEPEC DE MEJÍA, VER. 2018-2021 COMITÉ DE TRANSPARENCIA



I. Con fecha 29 de abril del presente año, se recibió mediante oficio CONT-0070/2021, emitido por el Órgano Interno de Control de este sujeto obligado, en el que se solicita:

“ ...

Por medio de este conducto, la que suscribe C. Betel Reyes Flores, Contralor Interno Municipal se dirige a usted y hace de su conocimiento que este Órgano Interno de Control cuenta con una Declaración Patrimonial y de Intereses (inicio), le solicito atentamente que la misma se someta a la autorización del Comité de transparencia debido a que la información contiene datos personales y con fundamento en lo que dispone la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave en los artículos 60 fracción III, 72 y 76; Ley 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; artículo 3 fracción X, 12, 13, 14, y 42; y los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas en el trigésimo Octavo fracción I, quincuagésimo sexto; le solicito de la manera más atenta realice las gestiones pertinentes para que el Comité de Transparencia emita acuerdo de clasificación de la información en la modalidad de confidencial; referente a los datos personales como son:

- CURP
- Correo electrónico
- Teléfono celular particular
- Estado civil
- Domicilio

...“ (sic)

En atención al antecedente expresado y:

CONSIDERANDO

PRIMERO.-De conformidad en lo dispuesto por los artículos 4, 9 fracción IV y 11 fracción I de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Ayuntamiento tiene el carácter de Sujeto Obligado, ya que la información generada, obtenida, transformada o en posesión, es pública y accesible a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General, la Ley 875 y la normatividad aplicable.





H. AYUNTAMIENTO DE TLACOTEPEC DE MEJÍA, VER.
2018-2021
COMITÉ DE TRANSPARENCIA



SEGUNDO. - Que el artículo 60 fracción III y 149 fracción I de la Ley 875, y artículos cuarto, quinto y séptimo fracción III, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, establece que deberá emitir un acuerdo que clasifique la información como reservada o confidencial para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley.

TERCERO. - Lo dispuesto por el artículo 55 de la Ley 875, menciona que la clasificación es el proceso mediante el cual el Sujeto Obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General y en la citada Ley, en donde los titulares de las áreas serán los responsables de clasificar la información y es el Comité de Transparencia el que deberá confirmar, modificar o revocar la decisión, de conformidad con el artículo 131 fracción II 149 de la Ley número 875.

CUARTO. - El objetivo del titular del Órgano Interno de Control es cumplir con la obligación de transparencia establecida en el artículo 15 fracción XII, referente a las declaraciones patrimoniales y de intereses que deben presentar los servidores públicos en términos de los artículos 33 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y 25 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y al autorizar la publicación de la versión pública de dicha declaración por parte de un servidor público, es necesario que se clasifique la información en la modalidad de confidencial respecto a: **CURP, correo electrónico, teléfono celular particular, estado civil y domicilio**, los cuales son datos personales que no pueden ser divulgados sin autorización de los titulares de conformidad con el artículo 72 de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, así mismo el criterio 18/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), con rubro "**Clave Única de Registro de Población (CURP)**". La Clave Única de Registro de Población se integra por datos personales que sólo conciernen al particular titular de la misma, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo. Dichos datos, constituyen información que distingue plenamente a una persona física del





H. AYUNTAMIENTO DE TLACOTEPEC DE MEJÍA, VER.
2018-2021
COMITÉ DE TRANSPARENCIA



resto de los habitantes del país, por lo que la CURP está considerada como información confidencial.

El correo electrónico se puede asimilar al teléfono particular, cuyo número se considera como dato personal confidencial, toda vez que es otro medio para comunicarse con la persona titular del mismo y la hace localizable. Por tanto, se trata de información que al darse a conocer afectaría la intimidad de la persona.

Teléfono particular, es un dato confidencial que permite identificar o hacer identificable a una persona, cuya difusión no abona a la rendición de cuentas.

El estado civil es un dato personal confidencial asociado a una persona identificada o identificable, mismo que no es requerido normativamente como un requisito para ocupar el cargo, por lo que difundirlo no abona a la transparencia.

El domicilio particular es un dato confidencial que se asocia a una persona identificada o identificable, siendo el lugar donde la misma reside, por lo que su difusión no aporta a la rendición de cuentas, por el contrario, trasgrede la privacidad de la persona en cuestión.

Dichos datos se clasifican como confidenciales con fundamento en los artículos 72 de la Ley antes citada, así como el lineamiento trigésimo octavo de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, normatividad que establece lo siguiente:

Artículo 72. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

Trigésimo octavo. Se considera información confidencial:

I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;

QUINTO. - Que es indispensable que este Comité confirme la clasificación en su modalidad de confidencial ya que se encuentra debidamente fundada y motivada por los siguientes elementos:

- **Fundamentación:** Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave en sus artículos 60 fracción III, 72 y 76 primer párrafo; Ley número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de





H. AYUNTAMIENTO DE TLACOTEPEC DE MEJÍA, VER.
2018-2021
COMITÉ DE TRANSPARENCIA



Veracruz de Ignacio de la Llave en sus artículos 3, fracción X, 12, 13, 14 y 42; y los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas en sus artículos trigésimo octavo fracción I, trigésimo noveno fracción primer párrafo y el criterio 18/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

- **Motivación:** De la declaración patrimonial y de intereses, se aprecia que contienen datos personales a los cuales sólo podrán tener acceso los titulares de los mismos y la autoridad responsable de su tratamiento deberá de aplicar las medidas necesarias para garantizar su protección, por lo que se actualiza el supuesto que sirve de fundamentación.
- **Prueba de daño:** Para la determinación de la Prueba del daño, la Red de Transparencia y Acceso a la Información (RTA)¹ emitió un Criterio cuyo rubro y texto son de tenor siguiente:

PRUEBA DE DAÑO. ELEMENTOS INDISPENSABLES PARA SU APLICACIÓN AL MOMENTO DE RESERVAR INFORMACIÓN. El derecho humano de acceso a la información se rige por el principio de publicidad, según el cual, toda la información en posesión de las autoridades tiene la característica de ser pública y, sólo de manera excepcional, por disposición de una ley -en sentido formal y material- y por una razón de interés público superior, puede limitarse temporalmente. Por lo anterior, al ser la reserva una excepción a este derecho, quienes nieguen el acceso a la información, deben realizar una prueba de daño en la que: 1) Citen el artículo de la ley en que se apoye la reserva; 2) Demuestren que la publicidad de la información solicitada, puede amenazar efectivamente un bien jurídico o derecho tutelado claramente identificado, y 3) Acrediten que el daño, que podría producir el acceso a la información, es mayor que el interés público para acceder a ésta; debiendo quedar constancia de la misma en el acto administrativo, o declaratoria de reserva, para notificar el razonamiento de la autoridad al solicitante. Atendiendo a la carga probatoria que tienen las autoridades para reservar información, es recomendable la emisión de instrumentos normativos (ya sean leyes, reglamentos, lineamientos, guías, acuerdos, etc.), que faciliten y precisen la manera en que se realiza la prueba de daño, ya que por un lado, las autoridades contarían con el procedimiento detallado para aplicarla, y por el otro, los particulares tendrían certeza de los elementos que deben estar presentes en la reserva de lo solicitado.



Con base en lo anterior, es necesario resaltar que en el caso particular la información que se pretende clasificar, es en virtud de que se trata datos confidenciales como lo



H. AYUNTAMIENTO DE TLACOTEPEC DE MEJÍA, VER.
2018-2021
COMITÉ DE TRANSPARENCIA



son CURP, correo electrónico, teléfono celular particular, estado civil y domicilio por lo que para el cumplimiento al inciso 1), del criterio transcrito, se manifiesta que su

base legal se encuentra en lo establecido en el artículo 72 de la Ley 875 de Transparencia del Estado, así como los numerales 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de los sujetos obligados.

Ahora bien, con relación al inciso 2) Queda plenamente demostrado por sí solo el hecho consistente en que la información confidencial su clasificación es por disposición legal, es decir, es información que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable, la cual no está sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

Respecto al inciso 3). Que se refiere a demostrar que se podría acarrear un daño mayor con la divulgación de la información que con su clasificación, al respecto se manifiesta lo siguiente: La finalidad de clasificación de la información como confidencial respecto a los datos personales consistentes en CURP, correo electrónico, teléfono celular particular, estado civil y domicilio es garantizar su protección, en virtud de que podría actualizar un daño, presente, probable y específico a los principios jurídicos tutelados, que impiden su divulgación y en términos del principio de responsabilidad y del deber de seguridad, es obligación de este Ayuntamiento implementar las medidas de seguridad de carácter administrativo, físico y técnico para la protección de datos personales que eviten el daño, pérdida, alteración, destrucción, uso o acceso no autorizado.

- **Fuente de la información:** Órgano Interno de Control
- **Parte de la información clasificada:** La información que se refiera a CURP, correo electrónico, teléfono celular particular, estado civil y domicilio de la declaración patrimonial y de intereses del servidor público solicitado.

Los CC. Integrantes del Comité manifiestan, que están de acuerdo en la propuesta de la clasificación en modalidad confidencial de la información que se refiera a CURP, correo electrónico, teléfono celular particular, estado civil y domicilio, derivado del cumplimiento al artículo 15 fracción XII de la Ley número 875 de Transparencia y



¹ Consultable en el vínculo: <http://jurisprudencia.redrta.org/SitePages/ConsideracionesRTA.aspx>



**H. AYUNTAMIENTO DE TLACOTEPEC DE MEJÍA, VER.
2018-2021
COMITÉ DE TRANSPARENCIA**



Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave que corresponde a una obligación de transparencia, así como la versión pública de dicho documento.

En consecuencia, se autoriza la versión pública que debe generarse para dar cumplimiento con la obligación de transparencia, en la que se suprimirá datos personales referentes a CURP, correo electrónico, teléfono celular particular, estado civil y domicilio.

En observancia de lo anterior se emite el siguiente:

ACUERDO CT/No. 001/30/04/2021



PRIMERO. - Se confirma la clasificación en modalidad de confidencial referente al CURP, correo electrónico, teléfono celular particular, estado civil y domicilio que se encuentran en la declaración patrimonial y de intereses de un servidor público, derivado del cumplimiento del artículo 15 fracción XII de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave que corresponde a una obligación de transparencia y la autorización de la versión pública de dicho documento.

SEGUNDO. - Se instruye al Titular de la Unidad de Transparencia para que, por su conducto, lo haga de conocimiento al Órgano Interno de Control para su publicación en la Plataforma Nacional de Transparencia y en el portal de internet de este sujeto obligado.

4.- Cierre de la sesión. No habiendo otro asunto que tratar, se da por terminada la presente sesión a las once diez con cincuenta minutos del día de su inicio, firmando los que en ella intervinieron.


C. SANTIAGO LEÓN FLORES
VOCAL 1

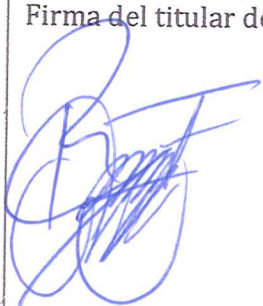


L.C. BETEL REYES FLORES
VOCAL 2


ING. ALFREDO CORTES ESPINOZA
PRESIDENTE DEL COMITÉ



H. AYUNTAMIENTO DE TLACOTEPEC DE MEJÍA, VER.
2018-2021
COMITÉ DE TRANSPARENCIA



Nombre del área Administrativa	Órgano Interno de Control
Identificación del documento	Declaración patrimonial y de intereses (inicio)
Las partes o secciones clasificadas	CURP, correo electrónico, teléfono celular particular, estado civil y domicilio.
Fundamentación y motivación	Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave en los artículos 60 fracción III, 72 y 76; Ley 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; artículo 3 fracción X, 12, 13, 14, y 42; y los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas en el trigésimo Octavo fracción I, quincuagésimo sexto.
Firma del titular del área	  CONTRALORÍA H. AYUNTAMIENTO TLACOTEPEC DE MEJÍA 2018-2021
Fecha y número del acta de la sesión de Comité	30 de abril de 2021 Acta número: CT/EXT/No.004/30/04/2021

